



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20201700021185 DEL 29-01-2020

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y teniendo en cuenta,

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2016100001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras" -ICBF- mediante la Convocatoria No. 433 de 2016.

Agotadas las etapas del proceso de selección, esta Comisión Nacional expidió la Resolución No. 20182020074235 del 18 de julio de 2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la cual cobró firmeza el día 31 de julio de 2018.

Dentro de los términos legales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia De la Fuente de Lleras" -ICBF-, expidió la Resolución No. 11054 del 17 de agosto de 2018, con la cual se efectuaron los nombramientos en período de prueba de los elegibles que ocuparon los primeros 12 puestos.

Efectuados los nombramientos en período de prueba por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras -ICBF-, los elegibles que ocuparon las posiciones del No. 2 al 12 aceptaron los cargos, tomando posesión de los mismos.

El elegible que ocupó el primer lugar, esto es el señor MIGUEL ANTONIO GLORIA PATARES no se posesionó en el empleo en el cual fue nombrado, razón por la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras" -ICBF- derogó el nombramiento en período de prueba -mediante la Resolución No. 11937 del 11 de septiembre de 2018.

En concordancia con lo expuesto, la señora LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI, quien ocupó el puesto número 50 en la lista de elegibles, interpuso acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y de libertad de cultos y solicitó se ordenara a la CNSC que le practicara la prueba psicotécnica de personalidad un día diferente al sábado, en tanto pertenece a la *Iglesia Adventista del Séptimo Día*.

En sentencia de primera instancia del 02 de enero de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, declaró improcedente la protección Constitucional.

No obstante, en el proceso de revisión del fallo de tutela antes referido, la Corte Constitucional -Sala Séptima de Revisión- en Sentencia T-049 de 2019 resolvió, entre otros:

"(...) CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución No. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-"

garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo No. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF.

SEXO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

Con base en lo anterior, el día 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad a la señora LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI, quien obtuvo un puntaje de 88.57, resultado que fue publicado en la página www.cns.gov.co, enlace SIMO, y comunicado a la aspirante de conformidad con lo establecido en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo de la referida Convocatoria. Mediante correo electrónico de fecha 29 del mismo mes y año, se le informó a la señora ALZATE ECHEVERRI que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamaciones, derecho que no ejerció la aspirante, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

Con los nuevos resultados, esta Comisión Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-049 de 2019, el día 13 de mayo de 2019 expidió la Resolución No. 20192230050135 "Por la cual se conforma y se adopta la nueva lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 443 de 2016- ICBF, según Sentencia T-049 de 2019", quedando la nueva lista de elegibles así:

Posición	Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	Miguel Antonio Gloria Payares	78,78
2	CC	52264474	Noredy Gisela Royero Sánchez	77,79
3	CC	30881788	Isis Tatiana Castilla Tarra	75,14
4	CC	64577241	Diana Patricia Beltrán Barcos	74,56
5	CC	1047394640	Jennifer Valdez Baldiris	73,84
6	CC	1128046620	Neyse Del Carmen Jiménez Romero	73,58
7	CC	79795155	Walter H Nocua Gualdrón	73,25
8	CC	45691631	Danis Maldonado Ballesteros	73,03
9	CC	73188856	Miguel Ángel Villalba Medrano	72,85
10	CC	45693711	Betty Cecilia Pallares Cabrera	72,62
11	CC	9099936	Ronald Guzmán Guzmán	72,52
12	CC	42133935	Luz Andrea Alzate Echeverri	72,39

La CNSC, con Oficio No. 20192230283061 del 06 de junio de 2019, informó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia De la Fuente de Lleras" -ICBF- que la nueva lista de elegibles quedaba en firme desde el 06 de junio de 2019 y que la misma se enviaba para que la Entidad procediera de conformidad con lo ordenado en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras" -ICBF- mediante la Resolución No. 5244 del 26 de junio de 2019, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 11054 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se nombró en período de prueba a los señores:

Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos
CC	52264474	Noredy Gisela Royero Sánchez
CC	30881788	Isis Tatiana Castilla Tarra
CC	64577241	Diana Patricia Beltrán Barcos
CC	1047394640	Jennifer Valdez Baldiris

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-"

Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos
CC	1128046620	Neyse Del Carmen Jiménez Romero
CC	79795155	Walter H Nocua Gualdrón
CC	45691631	Danis Maldonado Ballesteros
CC	73188856	Miguel Ángel Villalba Medrano
CC	45693711	Betty Cecilia Pallares Cabrera
CC	9099936	Ronald Guzmán Guzmán
CC	73582510	Cesar Augusto Salgado Díaz

Igualmente dejó sin efectos la concertación de compromisos y las evaluaciones de desempeño en período de prueba de las personas antes mencionadas.

No obstante, previa solicitud del Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras" -ICBF-, **fecha del 20 de junio de 2019**, la CNSC mediante Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, inscribió en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores públicos que se relacionan a continuación:

Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos
CC	73582510	Cesar Augusto Salgado Díaz
CC	1128046620	Neyse Del Carmen Jiménez Romero
CC	1047394640	Jennifer Valdez Baldiris
CC	73188856	Miguel Ángel Villalba Medrano
CC	9099936	Ronald Guzmán Guzmán
CC	30881788	Isis Tatiana Castilla Tarra
CC	64577241	Diana Patricia Beltrán Barcos
CC	45691631	Danis Maldonado Ballesteros
CC	52264474	Noredy Gisela Royero Sánchez

Teniendo claro el contexto y en virtud a que la Corte Constitucional en Sentencia T-049 de 2019 dejó sin efectos jurídicos la Resolución No. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, y con Resolución No. 5244 del 26 de junio de 2019 se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 11054 del 17 de agosto de 2018 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras" -ICBF- (mediante la cual se nombró en período de prueba a los servidores referidos así como la pérdida de efectos de la concertación de compromisos y las evaluaciones de desempeño en período de prueba, se hace necesario establecer si la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019 es eficaz o no respecto a los señores Noredy Gisela Royero Sánchez, Isis Tatiana Castilla Tarra, Diana Patricia Beltrán Barcos, Jennifer Valdez Baldiris, Neyse del Carmen Jiménez Romero, Danis Maldonado Ballesteros, Miguel Ángel Villalba Medrano, Cesar Augusto Salgado Díaz y Ronald Guzmán Guzmán.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Nacional, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ese entendido, en aplicación al marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en su artículo 91:

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-"

*"ARTÍCULO 91. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: //1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.//2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**// 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.//4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. //5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, en Sentencia 2007-00125 del 02 de junio de 2016 en cuanto a la conceptualización de las causales precisó:

"Se recuerda que la extinción de ese acto jurídico es producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto. Así mismo, el decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, y se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto, uno de los cuales es el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Planteados los argumentos, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil hacer un estudio dentro del marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, así:

3.1 RESPECTO A LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al desarrollo jurídico y jurisprudencial de la teoría del acto administrativo, si bien es cierto que todos los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, en tanto no hayan sido suspendidos de manera provisional o anulados por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por la presunción de legalidad que los inviste, también es posible que pierdan su obligatoriedad frente a la desaparición de un presupuesto legal que daba fundamento al acto jurídico.¹

Al respecto, el artículo número 91 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta las condiciones que pueden presentarse y que traen como consecuencia la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, entre ellas la contemplada en el numeral 2, del articulado indicado, el que consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.** (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, cuando desaparecen los fundamentos de derecho que sustentan una actuación administrativa, es decir, las circunstancias jurídicas que sirvieron de base ya no existen, el acto administrativo es inoperante, perdiendo de manera inmediata su objeto o finalidad.

Es necesario sostener que por dichas condiciones de hecho o derecho, el acto administrativo no está viciado de ilegalidad, bien sea por una manifiesta oposición a la Constitución o la ley, por una disconformidad con el interés público o social que atente contra este, o causando un agravio injustificado a una persona; simplemente las razones que concedieron el derecho o reconocieron una situación desaparecieron y no tienen efecto en la vida jurídica, razón por la cual la ejecución del acto carece de sentido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente ROBERTO MEDINA LÓPEZ, Sentencia; junio 8 de 2000, Referencia Expediente 2329.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-"

3.2 CONSIDERACIONES JURIDICAS FRENTE AL PARTICULAR.

Teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto, esta Comisión Nacional entrará a establecer si la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019 es eficaz o no respecto los señores Noredy Gisela Royero Sánchez, Isis Tatiana Castilla Tarra, Diana Patricia Beltrán Barcos, Jennifer Valdez Baldiris, Neyse del Carmen Jiménez Romero, Danis Maldonado Ballesteros, Miguel Ángel Villalba Meldrano, Cesar Augusto Salgado Díaz y Ronald Guzmán Guzmán.

La CNSC parte por exponer que la eficacia de la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, frente los ciudadanos antes enunciados, estaba encaminada a producir efectos declarativos en el Registro Público de la Carrera Administrativa, partiendo del derecho particular y concreto otorgado a los servidores por el hecho de haber obtenido calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones en el periodo de prueba.

Con base en lo anterior, la CNSC observa que la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019 declaró la inscripción de los plurimencionados ciudadanos en el RPCA; sin embargo, las circunstancias de derecho que se tuvieron en cuenta al momento de proceder con la inscripción desaparecieron por la pérdida de efectos jurídicos de la Resolución *CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018*², declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-049 de 2019 y la declaratoria de la pérdida de fuerza de ejecutoria la Resolución No. 11054 del 17 de agosto de 2018³ declarada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia De la Fuente de Lleras⁴ -ICBF- mediante Resolución No. 5244 del 26 de junio de 2016⁴, causando la desaparición de los fundamentos de derecho que fueron determinantes para emitir la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, tornándose ésta como ineficaz.

Así pues, respecto lo evidenciado por esta autoridad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas, que para este caso en particular son los del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, se procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, *"Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF"*, expedida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los servidores en mención, teniendo en cuenta que los actos administrativos que sirvieron de sustento para declarar sus derechos de carrera, han desaparecido por circunstancias sobrevinientes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 28 de enero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución No. 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, *"Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF"*, frente a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Identificación	Empleo
281	Cesar Augusto Salgado Díaz	73582510	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
282	Neyse Del Carmen Jiménez Romero	1128046620	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
294	Jennifer Valdez Baldiris	1047394640	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
300	Miguel Ángel Villalba Meldrano	73188856	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
301	Ronald Guzmán Guzmán	9099936	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
302	Isis Tatiana Castilla Tarra	30881788	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17

² A través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

³ Por la cual se nombra en periodo de prueba a los señores Noredy Gisela Royero Sánchez, Isis Tatiana Castilla Tarra, Diana Patricia Beltrán Barcos, Jennifer Valdez Baldiris, Neyse Del Carmen Jiménez Romero, Walter H Nocua Gualdrón, Danis Maldonado Ballesteros, Miguel Ángel Villalba Meldrano, Betty Cecilia Pallares Cabrera, Ronald Guzmán Guzmán y Cesar Augusto Salgado Díaz.

⁴ Igualmente deja sin efectos la concertación de compromisos y las evaluaciones de desempeño en periodo de prueba de las personas antes mencionadas.

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 20191700090695 del 01 de agosto de 2019, Por la cual se inscriben en el Registro Público de Carrera Administrativa unos servidores públicos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-"

No.	Nombre	Identificación	Empleo
303	Diana Patricia Beltrán Barcos	64577241	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
306	Danis Maldonado Ballesteros	45691631	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
310	Noredy Gisela Royero Sánchez	52264474	Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma:

Nº	Nombre	Dirección	Correo Electrónico
1	Cesar Augusto Salguero Díaz	Conjunto Residencial las Gaviotas, Cartagena, Bolívar	Cesar.Salguedo@icbf.gov.co
2	Neyse Del Carmen Jiménez Romero	Urbanización Alpes Suizo Manzana A Lote 1 Cartagena, Bolívar	jimenezneyse@gmail.com
3	Jennifer Valdez Baldiris	Batallón Tenerife, Neiva, Huila	jennifervaldez@hotmail.com
4	Miguel Ángel Villalba Meldrano	Barrio el Counti Manzana I Lote 14, Cartagena, Bolívar.	Miguel.villalba@icbf.gov.co
5	Ronald Guzmán Guzmán	Urbanización Bonanza Manzana 11, Turbaco Bolívar.	Ronal.Guzman@icbf.gov.co
6	Isis Tatiana Castilla Tarra	Manzana 25 Lote 9, Cartagena, Bolívar	Isis.castilla@icbf.gov.co
7	Diana Patricia Beltrán Barcos	Carrera 1 No. 65-67, Cartagena, Bolívar	Diana.Beltran@icbf.gov.co
8	Danis Maldonado Ballesteros	Centro Histórico de Cartagena, Av. Ve, Cartagena, Bolívar	Danis.Maldonado@icbf.gov.co
9	Noredy Gisela Royero Sánchez	Campestre, Cartagena.	Noredy.Royero@icbf.gov.co

De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

Nro.	Entidad	Dirección de Notificación
1	Dr. JHON FERNANDO GUZMÁN UPARELA, Director de Gestión Humana (E) o quien haga sus veces en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente	Av. Carrera 68 No. 64 C 75, Bogotá D.C.

De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cns.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 29 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Wilson Moroy Mora - Director de Administración de Carrera Administrativa
Clara Cecilia Pardo I., Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque
Revisó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora DACA - RPC
Elaboró: Daniel Felipe Díaz Guevara - Analista DACA - RPCA